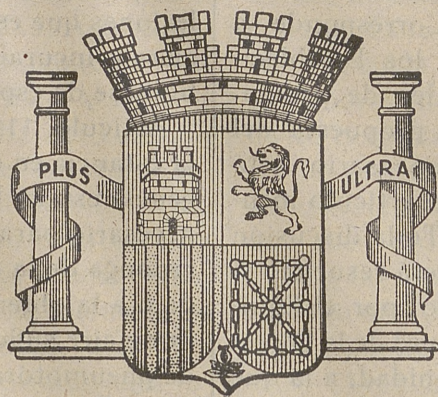


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.462

MINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: El número de camas de que actualmente se dispone en nuestro país para el tratamiento de la tuberculosis pulmonar en los Sanatorios populares es extraordinariamente reducido, y lo mismo ocurre en las Enfermerías y aun en los Hospitales de tipo sanatorial, todos ellos comparables; esto hace hoy difícil el ingreso de los enfermos en tales establecimientos. Contribuye a aumentar las dificultades el hecho de que, perdurando en la ciencia pública ideas que la experiencia ha demostrado erróneas, piden ingreso en estos establecimientos numerosos enfermos que no lo necesitan y que podrían alcanzar la curación en otros Centros y aun en su misma casa. El tiempo irá difundiendo la idea de que la tuberculosis no ofrece un solo tipo de enfermedad, sino tipos de una variedad muy grande, y que es la forma especial de evolución de cada uno de ellos y la competencia de los Médicos para tratarlos oportunamente, por los medios más apropiados, lo que decide de la suerte de los enfermos.

Interesa al Poder público que los enfermos, tan numerosos, de tuberculosis pulmonar, que necesitan del auxilio de la asistencia pública, se repartan entre los dis-

tintos Centros que puedan prestársela, según sus condiciones, en vez de dirigirse a uno solo de ellos, agolpándose a sus puertas con perjuicio para todos. A ello ha tendido la ley de coordinación sanitaria, con la que se inicia la posibilidad de poner al alcance de todos los enfermos, lo mismo en el medio urbano que en el rural, Médicos especializados que de una manera científica atiendan a un mismo tiempo al tratamiento apropiado del enfermo y a las exigencias de la defensa social.

El ingreso de los enfermos en los Sanatorios, tal como hoy se realiza, por riguroso turno de instancias, sin haber hecho previamente la selección de ellos para eliminar los casos no sanatoriales, tiene una falsa apariencia de justicia que ha costado ya demasiadas víctimas a la sociedad, y no debe ser de ningún modo conservado. Los casos inadecuados, lo son muchos de ellos desde el momento mismo de inscribirse; otros han llegado a serlo después; unos y otros cierran la entrada a los que obtendrían positivo beneficio. Se ha llegado a formar una cola lamentable; solamente los que figuran en las listas de aspirantes en la Dirección general de Sanidad llegan hoy, a cerca de 5.000, la inmensa mayoría de los cuales no está en condiciones de recibir ningún beneficio del ingreso a que aspiran. Entretanto esa multitud de aspirantes que nada tienen que esperar del Sanatorio, hace imposible que los casos adecuados entren oportunamente, sometiéndolos a una prolongada

espera durante la cual van disminuyendo las posibilidades de curarse. Así sucede que muchos mueren sin alcanzar plaza y los que las consiguen tienen ya muchas veces lesiones difícilmente tratables que hubieran podido ser objeto de una acción médica eficaz, oportunamente admitidos.

El Gobierno se propone aumentar en breve el número de camas dedicadas a esta gran necesidad de la lucha contra la tuberculosis, pero precisa lo primero distribuir los enfermos que necesitan de la Asistencia pública en los distintos Establecimientos para que cada uno de ellos ingrese lo más pronto posible en la Institución de asistencia que le convenga, y esto no solamente en bien del enfermo, sino también en defensa de la sociedad.

Urge además comenzar a engranar todos los servicios antituberculosos con los Dispensarios; la colaboración inteligente y asidua de los cuales, ahorrando camas al Estado, permitiría utilizar la modesta organización sanitaria actual al máximo de su eficacia, como permitirá en su día desarrollar la que se proyecta de modo que ejerza un poderoso influjo en la morbilidad y mortalidad por tuberculosis. Mientras este engranaje y concierto no se logre, el rendimiento sanitario de las diversas Instituciones antituberculosas será mínimo y la influencia en la mortalidad, escasa.

En vista de estas consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para los efectos del ingreso de los enfermos de tuberculosis pulmonar en los Sanatorios, se considerarán en adelante como tales no solamente los Establecimientos que llevan este nombre, sino las llamadas Enfermerías, existentes o en construcción en algunas provincias, y los servicios antituberculosos de los grandes Hospitales.

El Estado, para dar ejemplo, establece las normas a que ha de ajustarse en adelante la admisión de enfermos en los servicios antituberculosos de su propiedad, tales como los del Hospital nacional de Enfermedades infecciosas, la Enfermería de Chamartín y los Sanatorios de Iturralde, Valdellatas, Húmera y Tablada.

La eficacia de la lucha contra la tuberculosis exige que todos los demás Establecimientos del mismo tipo existentes en España, cualquiera que sea la entidad que los sostenga, adopten las mismas normas, sin lo cual quedarían en una situación de inferioridad respecto de los del Estado, que les restaría valor en la función que les incumbe de contribuir al descenso de la mortalidad por tuberculosis:

El ingreso en estos Establecimientos sanatoriales se hará siempre a propuesta de un Dispensario antituberculoso, salvo en los casos consignados en el artículo 19.

Artículo 2.º El ingreso en estos Establecimientos sanatoriales quedará en adelante limitado:

a) A los enfermos que necesitan una intervención colapsoterá-

pica, la cual no pueda ser realizada por los Dispensarios en vista de la escasez de recursos de las familias que impida una buena asistencia del paciente o de la falta de higiene de su vivienda que amenace la salud de sus convivientes.

b) A los enfermos para quienes un breve tratamiento higiénico dietético, complementado, si precisa, por procedimientos de orden médico, baste para la inactivación de sus lesiones.

Artículo 3.º Dentro de los mencionados grupos, los Dispensarios antituberculosos propondrán para su ingreso «preferentemente» a aquellos enfermos que por su situación económica no puedan subvenir a los gastos de su tratamiento, y también a los que representan, por circunstancias diversas, un peligro mayor para sus convivientes y, en general, para la sociedad; enfermos con familia numerosa, o pertenecientes a talleres en que haya hacinamiento, etc.

Los funcionarios de Sanidad que necesiten acogerse a la Asistencia pública ingresarán también en turno preferente en los Establecimientos sanatoriales, como en los de tipo hospitalario, según sus condiciones. Igual privilegio se concede a los Maestros y a los Médicos contagiados en el ejercicio de su profesión, y sus auxiliares.

Artículo 4.º No se dará en ningún caso ingreso en estos Establecimientos a los enfermos que, por la calidad y extensión de las lesiones o por la existencia de determinadas complicaciones, no sean adecuados para el tratamiento sanatorial.

Artículo 5.º Desde el día siguiente a la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, el ingreso en todo Establecimiento sanatorial local se hará solamente a propuesta de los Dispensarios centrales de la provincia correspondiente, transmitida al Inspector provincial, quien dispondrá el ingreso de los enfermos en las camas vacantes. Estos Dispensarios cursarán también las peticiones de ingreso de los enfermos a cargo de los restantes servicios antituberculosos de la provincia, considerados como «filiales» de los Dispensarios de la capital o de las poblaciones importantes, si después de reconocidos los enfermos lo estiman conveniente.

Artículo 6.º La propuesta de los Dispensarios centrales se referirán siempre a los enfermos que tengan las condiciones señaladas en el artículo 2.º, y lo mismo las que tramiten de otros

servicios antituberculosos inferiores.

Artículo 7.º Corresponde a los Directores de los Establecimientos sanatoriales de provincias decidir si la propuesta del Director del Dispensario está ajustada a lo que el artículo mencionado dispone. Toda discusión sobre este punto será resuelta, si no hubiese acuerdo, por el Equipo de reconocimiento de la Dirección general de Sanidad, a la que se remitirá, por el Inspector provincial, un resumen de la historia del enfermo y de la ficha de su condición social, y la negativa de una radiografía del mismo con su nombre y fecha de obtención.

Este Equipo estará formado por el Director de un Dispensario y el de un Sanatorio de Madrid, y el Inspector general de Instituciones sanitarias, debiendo renovarse cada tres meses los cargos facultativos.

Artículo 8.º El saneamiento del foco de que proceda el enfermo y la vigilancia de los convivientes quedará, naturalmente, a cargo del Dispensario correspondiente o del servicio antituberculoso rural de que proceda.

Artículo 9.º El Inspector provincial de Sanidad, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º, será informado a diario de las vacantes que existan en los Establecimientos sanatoriales de su provincia.

Solamente en el caso de que no hubiera vacante, «pero solamente en este caso», podrá el Inspector cursar a la Dirección general de Sanidad instancias para el ingreso de enfermos en los Establecimientos sanatoriales del Estado.

De todas suertes, con estas instancias formará el Inspector la lista provincial de solicitudes para que el enfermo pueda ingresar en el Sanatorio local si en él se produjese vacante antes que en el nacional.

Esta lista debe ser revisada frecuentemente por los Dispensarios correspondientes, por si en el curso de la asistencia pareciese preferible enviar al enfermo a un Instituto de tipo diferente, lo cual será participado al Inspector, y por éste a la Dirección general, para que ambas listas sean oportunamente rectificadas.

Artículo 10. Además de las camas gratuitas o de pago, habrá en todos los Establecimientos sanatoriales un cierto número de camas, del 5 al 10 por 100, según las necesidades, que se llamarán de «urgencia». Estas camas las ocuparán, «sin guardar turno alguno», aquellos enfermos con un brote agudo a los que una intervención (Pneumotórax, Frenicec-

tomía, Sección de adherencias, etcétera) pueda contener o curar lesiones que es de suponer se hicieran incurable si el enfermo hubiese de esperar algún tiempo.

Artículo 11. La duración de la estancia en estas camas de urgencia estará limitada al tiempo necesario para que el enfermo se reponga de la operación practicada o a la obtención de una cámara de aire suficiente en los casos de pneumotórax. En este último caso, las reinsuflaciones serán continuadas por los Dispensarios, siempre que pueda quedar garantida por ellos la buena asistencia de los enfermos y la defensa de la salud de sus convivientes, con la intervención, si precisa, de las Comisiones sanitarias.

Artículo 12. Las propuestas que los Dispensarios dirijan al Inspector para que éste gestione el ingreso de los enfermos en los Establecimientos sanatoriales de la provincia, o, en su defecto, en los nacionales, indicarán siempre si el enfermo necesita cama de «urgencia», de pago u ordinaria.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales, en posesión de las listas de vacantes de las camas de urgencia, como de las gratuitas o de pago, de los Establecimientos sanatoriales de la provincia, darán cuenta semanalmente de ellas a la Dirección general de Sanidad, expresando, respecto de las camas de «urgencia», la filiación de los enfermos admitidos, la intervención practicada y el tiempo de permanencia en el Sanatorio.

Artículo 14. La duración de la cura sanatorial en las camas ordinarias, gratuitas o de pago no debe ser encuadrada dentro de un marco de permanencia fija, sino acomodada al tiempo necesario para reintegrar al enfermo a la vida ordinaria en condición no infectante, y deberá cesar cuando se haya obtenido la máxima mejoría posible, dadas las condiciones del enfermo, o haya éste perdido las mencionadas en el artículo 2.º

Artículo 15. Los frecuentes reconocimientos a que se somete en el Sanatorio a los enfermos permite a los Directores la revisión oportuna para decidir el momento en que debe cesar la estancia en el Establecimiento. Los enfermos que salgan en condiciones infectantes deberán ser dirigidos a los Dispensarios de que provienen, si éstos pueden seguir su asistencia, en buenas condiciones para el enfermo y sin peligro para sus convivientes. En el caso contrario, el Director del Dispensario se dirigirá al Inspector provincial para que éste ges-

tiona su ingreso en un Instituto de Asistencia pública adecuado, o bien para que la Comisión sanitaria mejore las condiciones higiénicas de su vivienda.

Artículo 16. Mientras otras disposiciones no lo regulen, podrán ser propuestos por los Dispensarios para camas de pago los enfermos que lo deseen o aquellos otros recomendados para este objeto por los Médicos que particularmente los visiten. En ambos casos, las fichas de las Enfermeras visitadoras que hacen el padrón sanitario y económico de las viviendas servirán al Director del Dispensario para resolver si debe o no acceder a este deseo.

Artículo 17. Con arreglo a estas mismas normas, que se señalan a los Establecimientos sanatoriales provinciales de diverso origen, funcionarán en adelante los nacionales, creados y sostenidos por el Estado, que dependen de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 18. Al día siguiente de publicada esta disposición en la *Gaceta*, la Sección de tuberculosis de la Dirección general de Sanidad dejará de admitir solicitudes de particulares pidiendo el ingreso en alguno de los Establecimientos sanatoriales del Estado, bien sean estas instancias de Madrid o de provincias, y admitirá, en cambio, las propuestas de los Dispensarios cursadas por los Inspectores provinciales.

Artículo 19. En la Dirección general de Sanidad solamente se admitirán instancias particulares cuando procedan de las escasas provincias en las que no existe ningún Dispensario. En estos casos, la instancia, acompañada de una historia clínica, será firmada por el Médico que atiende al enfermo o por el Director de un Hospital, y será cursada por el Inspector provincial de Sanidad, También acompañará a la instancia una nota relativa a la situación social del enfermo y a las condiciones en que viva, y una radiografía reciente, sin lo cual no será admitida.

Artículo 20. Los Dispensarios centrales de Madrid, como los de provincias, transmitirán desde esa fecha sus propuestas de ingreso a los Establecimientos sanatoriales del Estado por intermedio de los Inspectores provinciales, quienes las enviarán «inmediatamente» a la Dirección de Sanidad. El Equipo de reconocimiento de ésta, confirmado el hecho de que el enfermo sea sanatorio, propondrá al Director general de Sanidad el ingreso en el Establecimiento en que hubiese vacante. En el caso de que no la hubiere en ninguno, se comenza-

rá a formar en ellos la nueva lista de aspirantes en la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. Las instancias de provincias, cursadas por los Inspectores a la Dirección general de Sanidad, procedentes de sus Dispensarios, no serán admitidas si a las fichas relativas a la historia clínica del enfermo y a su condición social no acompaña la reducción de una radiografía reciente, en la que el nombre y la fecha consten en la placa. Si el Equipo de reconocimiento de la Dirección encontrase insuficientes los datos para formar juicio, pedirá al Dispensario que le envíe mayores esclarecimientos.

Artículo 22. Lo mismo los Dispensarios de Madrid que los de provincias procederán, a los diez días de la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, a citar a reconocimiento a todos los enfermos que figuren en la lista de aspirantes de la Dirección general de Sanidad.

A este efecto, la Dirección enviará, antes de terminarse el plazo, a los Inspectores provinciales, para que éstos la remitan a los Dispensarios centrales, la lista de enfermos de cada provincia, a fin de que propongan el ingreso únicamente de los enfermos que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2.º

Artículo 23. Los Dispensarios todos establecerán un plazo prudencial, que no debe ser mayor de veinte días, para la revisión de los enfermos propuestos por ellos. Aquellos que no se presenten a reconocimiento serán definitivamente baja en las listas, y lo mismo los que no tengan las condiciones señaladas en el artículo 2.º Solamente serán propuestos de nuevo los que las reúnan.

Artículo 24. La propuesta de estos enfermos se hará por las normas establecidas en los artículos anteriores. Los Inspectores de provincias tendrán siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 2.º y en el 9.º

Artículo 25. Respecto a los enfermos que no puedan ser admitidos en los Establecimientos sanatoriales, el Inspector provincial gestionará su ingreso en un Instituto de Asistencia pública, en el caso de que el Dispensario no considere acertado encargarse él mismo de su asistencia; pero antes se intentará, con la colaboración de las Comisiones sanitarias, si precisara, la modificación de la vivienda.

Artículo 26. Las listas de la Dirección quedarán, pasada esta revisión, formadas por los enfermos admisibles, y los Dispensa-

rios que los atienden y vigilen deberán participar a la Dirección general de Sanidad, oportunamente, por el conducto reglamentario, para que la lista sea modificada, si la marcha del enfermo hace preferible que, en vez de ingresar en un Establecimiento sanatorial, ingrese en otro de tipo diferente. De igual modo deben quedar formadas las listas de la Inspección provincial para los Establecimientos sanatoriales locales, y los Dispensarios correspondientes las rectificarán con frecuencia, como lo previene el artículo 9.º

Artículo 27. Los Dispensarios de provincias no harán solamente la revisión de las listas de los enfermos en lo que se refiere a los que han solicitado plaza en los Establecimientos sanatoriales nacionales, sino también en los que aspiran a entrar en los de la provincia, como previene el artículo 9.º Eliminados de la lista los que no sean sanatoriales, según las condiciones individuales y sociales de estos casos, estos enfermos seguirán en sus casas vigilados y, en caso preciso, asistidos por los Dispensarios, o serán propuestos a los Inspectores de Sanidad para que sean ingresados en un Instituto de Asistencia pública, intentando antes la reforma de su hogar por las Comisiones sanitarias.

Artículo 28. Los enfermos que hayan de esperar ingreso en un Instituto de tipo sanatorial, aislados por los Inspectores provinciales de Sanidad en las Instituciones de Asistencia pública, lo serán en los más adecuados para el buen tratamiento, y el aislamiento del caso, si no fuese posible realizar ambas cosas a domicilio, bajo la vigilancia de los respectivos Dispensarios.

Madrid, 7 de Septiembre de 1934.—José Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1934.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.489

GOBIERNO CIVIL

Sección Agronómica

Estadística de existencias de aceite

Con el exclusivo objeto de regular el abastecimiento y exportación de aceite, ha sido ordenado por Orden y Reglamento de 23 de Febrero de 1932 (*Gaceta*

del 24), la formación de la Estadística de existencias de aceite el día 1 de Octubre próximo; en su consecuencia, interés de todos los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de la provincia el más exacto cumplimiento de las instrucciones que se detallan a continuación, a fin de que, del 15 al 20 de referido mes de Octubre obren en la Jefatura de la Sección Agronómica (Avenida de la República, número 1, 2.º, derecha) las declaraciones respectivas, debidamente cumplimentadas por los almacenistas, comerciantes y todo aquel que se dedique a la venta de aceite, cuyos impresos se remitieron a los Ayuntamientos.

Instrucciones a los Ayuntamientos para la Estadística de existencias de aceite en 1 de Octubre próximo

1.ª Esta Estadística ha sido ordenada por Orden y Reglamento de 23 de Febrero de 1932.

2.ª Esta Estadística se verifica con el exclusivo objeto de regular el abastecimiento y exportación de aceite, y no tiene fin ni carácter fiscal.

3.ª La Sección Agronómica enviará a esa Alcaldía el número de hojas declaratorias de existencias que se consideren necesarias para cada Ayuntamiento; no obstante, si se agotaran puede hacerse nuevo pedido a dicha Sección.

4.ª En los ocho últimos días del presente mes procurará esa Alcaldía que las hojas declaratorias lleguen a poder de todos y a cada uno de los propietarios, almacenistas, comerciantes y, en general, todo el que tenga existencias de aceite en proporción mayor a cien kilogramos.

5.ª En los ocho primeros días de Octubre recogerá esa Alcaldía dichas hojas, y una vez comprobado que contienen la debida respuesta a las preguntas que en la misma se hacen, las remitirá a la Sección Agronómica.

Se recomienda a los señores Alcaldes y Secretarios que no quede ni una sola persona, dentro del término municipal, de las que tengan existencias de aceite, sin recibir la correspondiente hoja declaratoria, que no se omita ninguna de las preguntas contenidas y que los datos consignados no contengan error de ningún género.

6.ª Se recuerda a las Alcaldías, que según los artículos 12 y 17 del Reglamento se pueden imponer sanciones a cuantos dejaren de cumplimentar este servicio.

Lo que pongo en conocimiento

de los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, para su más exacto cumplimiento.

Valladolid, 13 de Septiembre de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

Núm. 3.478

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de Castromembibre, Pobladura de Sotiedra, Encinas de Esgueva, Villalbarba, Villavellid, Tiedra y Alcazarén

ANUNCIO

Habiendo sido aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 21 de Junio próximo pasado, los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Castromembibre; en 26 del mismo mes el de Pobladura de Sotiedra; en 28 de citado Junio los de Villavellid, Tiedra y Alcazarén, y en 30 de tan repetido mes los de Encinas de Esgueva y Villalbarba, de esta provincia; por el presente anuncio se hace saber que las reclamaciones colectivas contra la comprobación, autorizadas por el artículo 65 del reglamento del Catastro de la riqueza urbana, de fecha 15 de Septiembre de 1932, podrán formularse antes de transcurrir un año de la aprobación de los mencionados trabajos.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados y en cumplimiento de tal disposición.

Valladolid, 12 de Septiembre de 1934.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, César G. de Quirós.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.496

Laguna de Duero

Los días y horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas para el aprovechamiento de los frutos de los montes de estos propios, bajo los tipos de tasación con que cada una aparece tasada.

La subasta durará media hora y será adjudicada al mejor postor; si resultaren iguales dos proposiciones se verificará en el mismo acto

licitación por pujas a la llana, entre sus autores, durante quince minutos, decidiéndose por sorteo la adjudicación si persistiere la igualdad.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase 6.^a, y acompañadas del resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de subasta y de la cédula personal, se presentarán en pliego cerrado, durante el indicado plazo. Los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden ser examinados por cuantos lo deseen.

Subastas que han de celebrarse

Corta de 907 pinos en el monte de «Nava Pesquerón», el día 3 de Octubre, a las once de la mañana, bajo el tipo de 3.488'12 pesetas.

Corta de 662 pinos en el monte de «Solafuente y Valles», el mismo día 3 de Octubre, a las doce, bajo el tipo de 3.199'82 pesetas.

Corta de olivación en «Nava Pesquerón», a las diez de la mañana del día 3 de Octubre, bajo el tipo de tasación de 220 pesetas.

Aprovechamiento de caza menor por un período de cinco años, en el monte «Nava Pesquerón», a las una de la tarde del día indicado, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas.

Día 2 de Octubre

A las diez de la mañana, la subasta del fruto de piña, en «Nava Pesquerón», bajo el tipo de 72 pesetas.

A las once, la de aprovechamiento de pastos de «Solafuente y Valles», bajo el tipo de 480 pesetas.

A las doce, la de aprovechamiento del fruto de piña de «Solafuente y Valles», bajo el tipo de 1.002 pesetas.

A la una de la tarde del día antes indicado, la de aprovechamiento de pastos de «Nava Pesquerón», bajo el tipo de 196 pesetas.

Laguna de Duero, 12 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Narciso Cuesta.

436

Núm. 3.497

Villabáñez

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordina-

rio ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villabáñez, 12 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Telesforo Olmedo.

Núm. 3.483

Villafranca de Duero

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villafranca de Duero, 8 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Gregorio González.

Núm. 3.499

Villanubla

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 4 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de

evaluación del repartimiento general de utilidades para el año próximo de 1935, resultando corresponder a los siguientes señores:

Parte real

D. Edmundo González Barrero.
D. Justino Valentín Gil.
D. Mariano Rupérez Verdejo.
D. Manuel Ferrero González.
Un representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal

D. Felipe Valentín Llorente.
D. Jacinto Rupérez Verdejo.
D. Daniel Rupérez Fernández.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que, durante el plazo de siete días, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Villanubla, 14 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Maximiano González.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.495

SANTA MARÍA DE NIEVA

Don Santos de Gandarillas Calderón, Juez de instrucción del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Pascual Navarrete, de treinta y dos años, sin domicilio conocido, con acento andaluz y de las señas siguientes: alto, fuerte, pelo negro, moreno, vistiendo americana clara, pantalón café claro y alpargatas con piso de goma, obrero, con el fin de que, en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de Valladolid y *Gaceta de Madrid*; comparezca ante el Juzgado de instrucción del partido de Santa María de Nieva, con el fin de constituirse en prisión; advirtiéndole que, de no hacerlo, le

parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde, de cuyo procesado se interesó la detención por medio de edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, de fecha uno de Agosto último.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y, caso de ser habido, sea puesto a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa, por tener decretada su prisión en el sumario número treinta y ocho del corriente año, que instruyo, por estafa, contra el mismo.

Dado en Santa María de Nieva, a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Santos de Gandarillas. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados municipales

Núm. 3.492

VALLADOLID.—PLAZA

CEDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 128 del corriente, por escándalo y desobediencia contra Félix López Vara y Jacinto Tarro; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de Ley, a expresado denunciado Félix López Vara, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, el día veintiséis del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente, bajo la responsabilidad que señalan los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Julio Yaque. — E. Mario Aparicio.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial